

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000774**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, el artículo 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el numeral 2º del citado artículo 621 alusivo a “[l]a firma de quien lo crea”.

Esa regla de derecho concuerda con el inciso 3º del artículo 772 del estatuto comercial, según el cual: “[e]l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (negrilla propia).

En este caso, la 'facturas de venta No. SB-299019' presentada como base de la ejecución NO cuenta con la firma de su creador, esto es, de quien se encontrare facultado para ello a nombre de la sociedad demandante **IDEPLAS S.A.S.**, omisión que no reemplaza el membrete inserto en el encabezado de los instrumentos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “[I]a impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Corte indicó que “es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”<sup>2</sup>.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial, tomo CCXVI, 20 de febrero de 1992, citada por esa misma Corporación en la Sentencia CSJ STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017. A su turno, esa determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-727 de 2013.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 30 de septiembre de 2020

No. de Estado 30

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria